Sentencia impugnada: CJmara Penal de la Corte de Apelacin de La Vega, del 30 de marzo de 2017.

Materia: Penal.

Recurrentes: Elvis José Batista Cuello y compartes.

Abogados: Licda. Daisy SJnchez, Licdos. Porfirio Andrés Bautista Garcça Abreu y Franklin A. Estévez Flores.

Intervinientes: Carmen Esperanza DurJn de los Santos y compartes.

Abogados: Dr. Nelson T. Valverde Cabrera, Licdos. Hu Jscar Leandro Benedicto y Francisco Rafael Osorio Olivo.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin Germun Brito, Presidente; Esther Elisa Agelun Casasnovas, Fran Euclides Soto Sunchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmun, Distrito Nacional, hoy 25 de julio de 2018, aos 175° de la Independencia y 155° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Elvis José Batista Cuello, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral nm. 018-0061809-0, domiciliado y residente en la calle Domingo Sabio, nm. 1, del municipio de Jarabacoa, provincia La Vega, imputado y civilmente demandado; Sociedad Salesiana, S. A., entidad formada acorde con las leyes que nos rigen con su domicilio en la calle 30 de Marzo nm. 52 del sector de Gazcue, Distrito Nacional, tercera civilmente demandada; y Seguros Sura, S. A., compaça aseguradora, contra la sentencia nm. 203-2017-SSEN-00098, dictada por la CJmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de La Vega el 30 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se copia mJs adelante;

Oيdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

OGdo al recurrente Elvis José Batista Cuello, imputado y civilmente demandado, en sus generales de ley;

Oçdo a la Licda. Daisy Sunchez, conjuntamente con el Lic. Porfirio Andrés Bautista Garcça Abreu, por s وي por el Lic. Franklin A. Estévez Flores, en sus conclusiones, en representacin de los recurrentes;

Ogdo al Lic. Hudscar Leandro Benedicto, por s وy por el Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y el Lic. Francisco Rafael Osorio Olivo, en sus conclusiones, en representacin de los recurridos Carmen Esperanza Durdn de los Santos, Josefina Ramوrez Durdn, Wilson José Capelldn, Rosa Herminia Rodreguez Canela, Miguel والمواجعة Rodreguez, Anderson Capelldn Durdn y Rosa Emilia Jiménez Durdn;

OGdo el dictamen de la Magistrada Licda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta de la Repblica;

Visto el escrito contentivo de memorial de casacin suscrito por el Lic. Franklin A. Estévez Flores, en representacin de los recurrentes, depositado el 30 de mayo de 2017 en la secretar a de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestacin suscrito por el Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y el Lic. Francisco Rafael Osorio Olivo, en representacin de Carmen Esperanza Durال de los Santos, Josefina Ramيrez Durال, Wilson José Capellل, Rosa Herminia Rodrيguez Canela, Miguel وngel Rodrيguez, Anderson Capellل Durال y Rosa Emilia Jiménez Durال, depositado en la secretar a de la Corte a-qua el 27 de julio de 2017;

Visto la resolucin nm. 5311-2017, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de diciembre de 2017, que declar admisible el recurso de casacin citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 7 de marzo de 2018, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) de dispuestos en el Cdigo Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el de indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley nm. 25 de 1991, modificada por las Leyes nms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitucin de la Repblica; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos Signatarios; la norma cuya violacin se invoca; as ¿como los art¿culos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casacin; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificados por la Ley nm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la resolucin 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisin impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Trunsito del Distrito Judicial de La Vega celebr el juicio aperturado contra Elvis José Batista Cuello, Sociedad Salesiana, S. A., y Seguros Sura, S. A., y pronunci sentencia condenatoria marcada con el nmero 222-2016-SCON-00013 del 28 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo expresa:

"PRIMERO: Excluye de la calificaci⊠n jur*y*dica los art*y*culos 50 literal a y c, 74 literal b y c y 123 literal a de la Ley 241, por no quedar demostrados, en virtud de las previsiones el art culo 336 del Cadigo Procesal Penal; SEGUNDO: Dicta sentencia condenatoria en contra del imputado Elvis José Batista Cuello, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral nºm. 018-0061809-0, sacerdote, domiciliado y residente en la calle 30 de Marzo, casa nºm. 52, Santo Domingo, Rep. Dom. Teléfono: 829-763-7143, por existir elementos de pruebas suficientes que pudieron establecer su responsabilidad penal; en virtud de violaci\(\mathbb{2}\)n a las disposiciones de los art عculos 49 literal c, numeral 1, 61 literales a y c y 65 de la Ley 241, sobre Tr لnsito de Veh ¿culo de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de Henry José Capell √n Dur √n y José Alberto Capell الله Rodr (menor de edad) (Ambos Occisos), Josefina Ram (rez Dur الله y Wilme José Capell الله Rodr (menor de edad) Ram rez (lesionados) en consecuencia le condena a una pena de dos (2) allos de prisiln, as scomo al pago de una multa de dos mil pesos (RD\$2,000.00 pesos); TERCERO: Suspende de manera total la pena privativa de libertad, seg🛮n lo dispuesto en el art culo 341 del C digo Procesal Penal, quedando el imputado Elvis José Batista Cuello, sujeto a las siguientes reglas: A) residir en la direcci⊡n aportada por él calle 30 de marzo, casa n2m. 52, Santo Domingo Rep. Dom.; B) abstenerse de consumir bebidas alcoh2licas en exceso; C) abstenerse de la conducciin de un veh sculo de motor fuera de su responsabilidad laboral, reglas que deber √n ser cumplidas por un per sodo de dos (2) allos, en virtud de lo establecido en los numerales 1, 4 y 8 del art sculo 41 y art sculo 341 del Cadigo Procesal Penal dominicano, modificado por la Ley 10-15; CUARTO: Condena al imputado Elvis José Batista Cuello al pago de las costas penales del proceso, a favor del Estado Dominicano, seg@n lo establecido en los art ¿culos 246 y 249 del Cildigo Procesal Penal; QUINTO: Condena al imputado Elvis José Batista Cuello, por su hecho personal al pago de una indemnizaci
n civil ascendente a un mill
n quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00), distribuido de la manera siguiente: A) La suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) a favor de Carmen Esperanza Dur Jn, B) la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) a favor de Rosa Herminia Rodr ≤guez Canela, conyugue, C) la suma de trescientos mil pesos (RD\$300,000.00) a favor del menor de edad José Alberto Capell الله Rodr ن guez, Josefina Ram ن ez Dur Jn y Wilson Antonio Capell Capell In padres del menor herido en el accidente; y D) la suma de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00) a favor de Josefina Ram rez Dur Jn, v sctima directa, como justa reparaci\overline{n}n por los da\overline{n}os morales de estos y perjuicios causados; **SEXTO**: Declara la indemnizaci⊡n relativa a la se⊡ora Carmen Esperanza Dur Jn, es decir el monto de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), com⊠n y oponible a la compa⊡∡a de seguro, Seguros Sura, S. A., y al tercero civilmente demandado Sociedad Salesiana; SöPTIMO: Condena a los sellores Elvis José Batista Cuello y a la compa🛚 🗸 a aseguradora Seguro Sura, S. A., y a la Sociedad Salesiana, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho del abogado de la parte querellante el Lic. Francisco Rafael Osorio Olivo

quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Rechaza la acci\(\textit{2}\)n civil llevada por los se\(\textit{2}\)ores Anderson Capell\(\textit{J}\)n Dur\(\textit{J}\)n, Rosa Emilia Jiménez Dur\(\textit{J}\)n y Miguel \(\textit{e}\)ngel Rodr\(\textit{g}\)guez, por falta de prueba; **NOVENO:** Ordena la notificaci\(\textit{D}\)n de la presente sentencia al juez de la ejecuci\(\textit{D}\)n de la pena del Distrito Nacional, quien ser \(\textit{J}\)el juez que se encargar \(\textit{J}\)del cumplimiento de las reglas expuestas en la sentencia, en virtud de lo previsto en los art\(\textit{g}\)culos 436 y siguientes del C\(\textit{D}\)digo Procesal Penal; **D\(\textit{CIMO}\):** Informa a las partes que esta sentencia es pasible de ser recurrida en apelaci\(\textit{D}\)n seg\(\textit{D}\)n el Art. 416 y siguiente del C\(\textit{D}\)digo Procesal Penal dominicano; **D\(\textit{CIMO}\) PRIMERO:** Fija la lectura integral de la presente sentencia para el diecinueve (19) del mes de octubre del a\(\textit{D}\)o en curso, a las tres horas de la tarde (3:00P.M.), fecha para la cual quedan convocadas para las partes presentes y representadas'';

b) que con motivo del recurso de apelacin interpuesto por las partes, intervino la sentencia nm. 203-2017-SSEN-00098, ahora impugnada, dictada por la CJmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de La Vega el 30 de marzo de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelaci\(\textit{2}\)n interpuesto por los querellantes y constituidos civiles Carmen Esperanza de los Santos, Rosa Herminia Rodr\(\textit{g}\)guez Canela, Wilson Antonio Capell\(\textit{l}\)n y Josefina Dur\(\textit{l}\)n, en representaci\(\textit{2}\)n del menor José Alberto Capell\(\textit{l}\)n, a través de su abogado Francisco Rafael Osoria Olivo, en contra de la sentencia n\(\textit{2}\)mero 00013 de fecha 28/09/2016, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tr\(\textit{l}\)nsito del municipio de La Vega, en consecuencia modifica del dispositivo de la sentencia el monto indemnizatorio, en esa virtud en lo adelante al imputado Elvis José Batista Cuello y a la Sociedad Salesiana, en sus indicadas calidades, se le condena al pago de la suma Un Mill\(\textit{l}\)n de pesos (RD\(\xi\)1,000,000.000) en favor de Carmen Esperanza Duran. Condena al imputado Elvis José Batista Cuello, al pago de Un Mill\(\textit{l}\)n de pesos (RD\(\xi\)1,000,000.000), a favor de Rosa Herminia Rodr\(\xi\)guez Canela. Confirma los dem\(\textit{l}\)s montos indemnizatorios otorgados a las v\(\xi\)ctimas, por las razones precedentemente expuestas; SEGUNDO: Condena al imputado Elvis José Batista Cuello, al pago de las costas penales. Compensa las costas civiles del procedimiento; TERCERO: La lectura en audiencia p\(\textit{l}\)blica de la presente decis\(\textit{l}\)n de manera \(\xi\)ntegra, vale notificaci\(\textit{l}\)n para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposici\(\textit{l}\)n para su entrega inmediata en la secretar\(\xi\)a de esta Corte de Apelaci\(\textit{l}\)n, todo de conformidad con las disposiciones del art\(\xi\)cculo 335 del C\(\textit{l}\)diapo Procesal Penal\(\textit{l}\);

Considerando, que los recurrentes Elvis José Batista Cuello, Sociedad Salesiana, S. A. y Seguros Sura, S. A., por intermedio de su defensa técnica, argumentan un nico medio, en el que alegan, en sontesis:

"Ordinal 3ero. Cuando la sentencia sea manifiestamente Infundada; Contrario a lo expresado por la Corte, el tribunal a-quo en sus considerandos, al establecer que las declaraciones del testigo de referencia las da como crecbles, por tal razn, le endilga una conduccin temeraria, al conducir de una manera atolondrada, se convierten en sustentaciones no solo genéricas, sino que las mismas no se corresponden con la sana crostica en el marco de los artoculos 2, 24 y 172 del CPP. La Corte no asumi lo que le dicta el artoculo 422 del CPP, en razn que debi de comprobar a través de un an lisis bien ponderado si los agravios invocados se corresponden y no es verdad que una respuesta como la ofrecida puede suplir lo que fijan los art culos 2, 24 y 172 del CPP, por lo tanto, la repuesta a los argumentos respecto de los testigos arriba sealados, debe ser anulados por ser carente de base legad, en base a los art¿culos invocados. Lo que asume la Corte en el 7mo. considerando en cuanto a los hechos de la causa, conlleva a configurar una consideracin infundada, toda vez que contrario a lo que resuelve la Corte, las pruebas presentadas y reseadas por el Tribunal a-quo, no son lo suficientemente pertinentes para sancionar al imputado, pero resulta que si observamos y contrario a lo que aduce el Tribunal a-quo en sus considerandos refleja una consideracin genérica, puesto que al no tener elementos de pruebas que no son certeros y menos que reflejen el mus musnimo upice, por lo tanto, el tribunal no ha ponderado ni examinado las pruebas aportadas que seala el referido considerando en el marco del art¿culo 172 del CPP; que, dichas pruebas fueron las que el tribunal valor, es decir encontr la consecuencia de la responsabilidad fijada en contra de nuestro defendido y no es verdad que en base a pruebas de los testigos referidos se pueden derivar consecuencias en contra de imputado toda vez que dichos exponentes no presentan un escenario real de los hechos, sin que todo se base en una exposicin de la consecuencia sin establecer la causa. No se puede deducir responsabilidad alguna, cuando como hemos expuesto

en una parte anterior, los testigos son los llamados a ser vinculantes porque precisamente tienden a recrear un escenario real de los hechos de la causa y lo que se observa en la lectura de ambas decisiones, no se aprecia que ambos tribunales hayan ponderado de manera Igica tales exposiciones, por lo tanto la decisin en ese punto denota una evidente falta de ponderacin de los elementos de pruebas sometidos para su escrutinio y motivacin. Es evidente que en el Umbito del artuculo 336 del CPP deber Ude existir una correlacin entre los hechos acreditados y la sancin, por lo tanto de las pruebas documentales valoradas por el tribunal, no se advierten que se trate de alguna falta imputable al imputado, sino de dos vehoculos que se acciona al mismo tiempo y en estas atenciones la sentencia violenta lo previsto en el arteculo de referencia. Respecto del 9no considerando cuando aduce la Corte que la entidad aseguradora no lleva la razn respecto de la condena de 500 mil a que ella fue sometida, en que la Corte interpreta que el ordinal 6mo de la decisin a-quo, declara la oponibilidad en vez de la condena, para lo cual debemos de decir que la Corte yerra en dicha interpretacin, porque ha obviado la Corte, el ordinal 7mo el cual declara la condena a Seguros Sura, al pago de costas, cuando lo cierto es que las persecutorias no peticionan tal aspecto en su accin de actorça civil. Contrario a lo solucionado y de la comprobacin que vos har Jn a la decisin de primer grado, si hubo sancin directa en contra de la entidad aseguradora, como se observa en los 6to y 7mo ordinales del aspecto civil en el cual condena de manera solidaria a la entidad Sura con los dem
Js condenados al pago de la suma principal, a favor de las partes que ambos numerales sealan; lo que en cuanto este aspecto el Tribunal a-quo y ahora la Corte, tal procede en el marco de lo que disponen los arteculos 74.2 de la Constitucin de la Repblica Dominicana y el 131 de la Ley 146-02, nos lleva a establecer que se incurri en una errnea aplicacin de la ley. Que dentro del marco de lo que debe ser una comprobacin la Corte debi de remitirse al origen del procedimiento y precisamente de un anylisis a las conclusiones de las partes reclamantes como se observara en la pugina 9 en el cual dan lectura a sus pretensiones no se observa que peticionar un condena alguna en cuanto al monto principal que la entidad aseguradora sea condenada de manera solidaria por lo tanto el tribunal ha fallado extra petita, ya que solo la declaratoria de oponibilidad a la entidad aseguradora es lo nico que se podros derivar en su contra, pero nunca algo no peticionado. Que en cuanto el alcance del 10mo. considerando, en que la Corte para referirse a nuestra postura de la duplicidad de acciones en cuanto los seores Carmen Esperanza Durun, Josefina Ramنrez, Wilson José CapellJn, Rosa Herminia Rodrنguez, Miguel ، ngel Rodryguez, Anderson CapellJn Du un y Rosa Emilia Jiménez, bajo el alegato de que estos no accionaron en contra del imputado al accionar por la vça civil, carece de mérito jurçdico, porque la Corte ha obviado lo que es cosa juzgada, y aunque no se ponga en causa al conductor por la jurisdiccin civil, lo cierto es que cada tribunal no irita su jurisdiccin valora el hecho, por lo tanto si un tribunal civil, retiene falta contra el conductor, aunque este no haya sido condenado en el Umbito civil, por no haberse puesto en causa, en cierta forma se configura la cosa juzgada y nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo hecho. A esto hay que agregar por demús que sin importar si al imputado se puso en causa o no por la vça civil, lo cierto es que en base a esa dualidad de accin, se declara la oponibilidad contra la entidad aseguradora lo que se configura una doble persecucin contra esta también, por lo cual la Corte ha incurrido en una evidente carencia de base legal al incurrir en una ermea aplicacin de las normas";

Los Jueces después de haber analizado la decisin Constitucin:

Considerando, que en el primer aspecto de su escrito de casacin, los recurrentes aducen que la sentencia atacada es manifiestamente infundada en cuanto a la motivacin de la misma, toda vez que la Corte a-qua, al fundamentar su decisin sobre los pronunciamientos dados por el tribunal de primer grado, incurri en sus mismos errores en lo concerniente a la determinacin de los hechos y la ponderacin de los elementos de pruebas aportados;

Considerando, que contrario a lo expuesto por los recurrentes, esta Segunda Sala ha podido observar, del an lisis de la sentencia recurrida, que en su funcin de control y supervisin de respeto al debido proceso y reglas de la valoracin, la Corte pudo constatar, y as ¿motiv de forma suficiente y coherente, que las pruebas documentales, periciales, ilustrativas y testimoniales incorporadas en el juicio oral, fueron aquilatadas en base a la consistencia y credibilidad, las que sirvieron de base para identificar de forma precisa e indubitable que el hoy recurrente Elvis José Batista Cuello es el causante directo del accidente en cuestin; en tal sentido, como bien seal la Corte a-qua, la valoracin de las pruebas se efectu utilizando los conocimientos cient ficos, las reglas de la lgica y las muximas de experiencia, con lo cual qued destruida la presuncin de inocencia que reviste al imputado;

Considerando, que en un segundo aspecto de su escrito de casacin, los recurrentes invocan que la Corte incurre en una errnea aplicacin de la ley, en lo concerniente a la condena directa que en el aspecto civil le fuera impuesta a la entidad aseguradora, sin que las partes reclamantes peticionaran que esta sea condenada de manera solidaria; por lo tanto, el tribunal ha fallado extra petita, toda vez que en su contra solo se podrça derivar la declaratoria de oponibilidad;

Considerando, que en tal sentido, del an lisis y examen de la sentencia impugnada, se observa que no llevan razn los reclamantes, toda vez que la Corte a-qua, para fundamentar su decisin, establece de manera puntual y clara, que: "9.- en cuanto a la entidad aseguradora Seguros Sura, S. A., lo que consta en la sentencia es que la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) le fue declarada comen y oponible, del mismo modo se hizo en contra del tercero civilmente demandado. No lleva razen la defensa en cuanto a este punto aludido, conforme puede observarse en el numeral sexto del dispositivo de la sentencia, la indemnizacien otorgada a la nombrada Carmen Esperanza Dur la, ascendente a la suma de Quinientos Mil Pesos, fue declarada comen y oponible a la compae el seguros Sura, S. A., y a la Sociedad Saleciana, demandada como tercero civil responsable. A la luz de lo que dispone el art culo 131 de la Ley 146 sobre Seguros en la Repeblica Dominicana...; Quien no debie haber figurado fue el tercero civilmente demandado, pues en su caso la sentencia le es directamente ejecutable"; lo que constituye un correcto razonamiento por parte de la Corte a-qua; por consiguiente, procede rechazar el aspecto esgrimido;

Considerando, que con relacin al tercer aspecto denunciado por los recurrentes, en el sentido de que la Corte, ante la duplicidad de demandas civiles, incurre en una errnea aplicacin de las normas al obviar lo que es cosa juzgada, esta Segunda Sala pudo constatar que, de la lectura de la sentencia atacada, se revela que tal y como expres la Corte a-qua, para imponer las indemnizaciones acordadas el tribunal de primer grado se pronunci estrictamente en cuanto a la demanda accesoria de la vectima Carmen Esperanza Duren, y no as ede aquellos que como le confiere de derecho la norma persiguieron sus pretensiones a través de la jurisdiccin civil; por lo que no se verifica ninga agravio;

Considerando, que en virtud de las consideraciones que anteceden, queda comprobado que la Corte a-qua ejerci su facultad soberanamente, produciendo una decisin con motivacin suficiente y pertinente, tanto en el aspecto penal como en el civil; por lo que procede rechazar el recurso de casacin que nos ocupa, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artyculo 427.1 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley nm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los art¿culos 437 y 438 del Cdigo Procesal Penal, modificados por la Ley nm. 10-15, as ¿como la resolucin marcada con el nm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecucin de la Pena para el Cdigo Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisin debe ser remitida, por la secretar a de esta alzada, al Juez de la Ejecucin de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que por disposicin del art¿culo 246 del Cdigo Procesal Penal, toda decisin que pone fin a la persecucin penal, la archive, o resuelva alguna cuestin incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razn suficiente para eximirla total o parcialmente. Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: admite como intervinientes a Carmen Esperanza Duran de los Santos, Josefina Ramçrez Durdn, Wilson José Capelldn, Rosa Herminia Rodrçguez Canela, Miguel engel Rodrçguez, Anderson Capelldn Durdn y Rosa Emilia Jiménez Durdn en el recurso de casacin incoado por Elvis José Batista Cuello, Sociedad Salesiana, S. A., y Seguros Sura, S. A., contra la sentencia nm. 203-2017-SSEN-00098, dictada por la Comara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de La Vega el 30 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisin impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisin;

Tercero: Condena a los recurrentes Elvis José Batista Cuello y la Sociedad Salesiana, S. A, al pago de las costas,

con distraccin de las civiles en provecho del Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y el Lic. Francisco Rafael Osorio Olivo, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; y las declara oponibles a la entidad aseguradora Seguros Sura, S. A., hasta el lomite de la pliza;

Cuarto: Ordena la remisin de la presente decisin por ante el Juez de la Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines de ley correspondientes;

Quinto: Ordena la notificacin de la presente decisin a las partes.

Firmado: Miriam Concepcin Germun Brito, Esther Elisa Agelun Casasnovas y Fran Euclides Soto Sunchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los seores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del dيa, mes y ao en él expresados, y fue firmada, leيda y publicada por mي, Secretaria General, que certifico.